Firmado digitalmente por: DOROTEO CARBAJO Raul Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/02/2023 13:00:06-0500

Proyecto de Ley N° 4158/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
02 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 3:21 pm

Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/02/2023 11:50:38-0500

# LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34-A DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU A EFECTO DE REGULAR LA POSIBILIDAD DE SER ELEGIDO

Los Congresistas de la Republica integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la siguiente Ley:

Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FAU 20542661 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/02/2023 12:28:32-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/02/2023 12:30:51-0500

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34-A DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU A EFECTO DE REGULAR LA POSIBILIDAD DE SER ELEGIDO**

**Artículo 1.- Modificación del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú de 1993.**

Modifíquese el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

> *"**Artículo 34-A.** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga **sentencia en primera instancia o hayan sido condenados en calidad de autoras o cómplices por la comisión de delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual, homicidio en sus diversas modalidades, secuestro y delitos contra la humanidad y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.***

Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/02/2023 11:45:43-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/02/2023 11:32:33-0500

Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/02/2023 11:15:12-0500

Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/02/2023 10:20:07-0500

Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/02/2023 11:15:32-0500

## I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto restringir el derecho a ser elegido cuando recaiga sobre el ciudadano acusación fiscal, sentencia en primera instancia o hayan sido condenados en calidad de autoras o cómplices por la comisión de delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual, homicidio en sus diversas modalidades, secuestro y delitos contra la humanidad y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas; propuesta que tiene como propósito asegurar la idoneidad de los candidatos que postulen a cargos de carácter representativos del Estado, a su vez, el proyecto también tiene como fin fortalecer la política de lucha contra la corrupción que viene desarrollando el Estado.

Los derechos políticos se encuentran regulados de manera específica entre los artículos 30 y 37 de la Constitución Política de 1993, concordante con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[1]; los artículos XX, XXXII y XXXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[2]; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3]; y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4].

---

[1] Artículo 21.-
1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

[2] Artículo XX. Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.
Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.
Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.
Asimismo, tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

[3] Artículo 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[4] Artículo 23 Derechos Políticos

En relación al derecho fundamental al sufragio éste tiene dos ámbitos: en su parte activa permite a las personas ejercer su derecho al voto; y en su parte pasiva permite a las personas ser candidatos a cargos públicos de carácter representativo. Sin embargo, como todo derecho fundamental está sujeto a limites, cuando así lo haya dispuesto el poder constituyente o el poder constituido en beneficio del Estado, o en su defecto, en determinados casos cuando su ejercicio vulnere o amenace otros derechos fundamentales y/o bienes constitucionales.

En lo que respecta al derecho a sufragio activo, el profesor García Toma, precisa que es la facultad individual de decisión y opción electoral de cada una de las personas con aptitud legal para tomar parte en comicios; sea este con connotaciones democrático-representativas o participativas.[5]

Sobre la dimensión activa del derecho al sufragio el profesor Bernales Ballesteros sostiene la existencia de cinco características constitucionales del derecho al voto:

> *"El voto es personal: debe ser ejercitado directamente por su titular no se puede designar representante para ejercerlo.*
> *El voto es igual: cada ciudadano tiene derecho a un voto y nada más que a un voto. Este sistema es el que hoy en día rige en la legislación de Occidente, reemplazando* a otras modalidades, como el voto censitario o aquellas que aceptaban la posibilidad de emitir más de un voto.
> El voto es libre: quien vota no debe estar sujeto a ninguna presión sobre la decisión que tome. Para ello, la legislación establece ciertas reglas protectoras, como la prohibición de propaganda política durante la elección misma.
> El voto es secreto: no debe ser conocido por nadie. Para ello, la legislación establece, entre otras cosas, cámaras y ánforas secretas y manda que exista una cédula de sufragio en la que no se puede identificar al votante.
> El voto es obligatorio: hasta los setenta años y facultativo después de esa edad. Quien no vota, estando obligado a ello, queda incapacitado de utilizar su documento electoral con calor identificatorio."[6]

---

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

[5] García Toma, Víctor. Los derechos fundamentales en el Perú. Jurista Editores. Primera Edición, 2008. Página 513.

[6] Bernales, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Editora RAO. Quinta Edición, setiembre de 1999, páginas
274 y 275.

Por su parte, el derecho de sufragio pasivo es el derecho a ser elegido, permitiendo a las personas ser candidatos a cargos públicos de carácter representativo; como señala el profesor García Toma, *ello supone el derecho a ser elegible y presentarse como candidato en un proceso electoral, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y se superen los impedimentos que se encuentran fijados en la Constitución y en la legislación electoral vigente de cada país* [7].

En ese mismo sentido, el especialista en derecho electoral Aragón Reyes advierte sobre el derecho al sufragio pasivo *es el derecho a ser elegible y significa, en primer lugar, el derecho a presentarse como candidato a las elecciones.*[8]

Siguiendo dicho orden de ideas, conforme señala el profesor García Toma, *el derecho de sufragio pasivo presenta dos limitaciones: la inelegibilidad y la incompatibilidad. La inelegibilidad debe ser entendida como el impedimento de determinadas personas a ocupar determinados cargos, impidiendo también la postulación a ellos, mientras que la incompatibilidad es una limitación al co-ejercicio de dos o más cargos públicos, es decir, ejercerlos de manera simultánea.*"[9]

Para verificar los límites constitucionales, es necesario remitirnos a las normas establecidas en la Constitución Política del Perú, que en su artículo 33, establece tres límites:

**Artículo 33.-** El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
Por resolución judicial de interdicción.
Por sentencia con pena privativa de la libertad.
Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

De igual forma, la constitución también establece otros límites que se materializan en requisitos para poder ejercer el derecho fundamental al sufragio, en su artículo 90, establece requisitos especiales para ser elegido como congresista: ser peruano de nacimiento; haber cumplido veinticinco años de edad; y gozar del derecho de sufragio.

Asimismo, la constitución en su artículo 110 establece requisitos para ser elegido presidente de la república: ser peruano de nacimiento; haber cumplido treinta y cinco años de edad; y gozar del derecho de sufragio. De igual manera, en los artículos 191 y 194 establece requisitos para ser elegido gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes.

---

[7] Ib. ídem.
[8] Aragón, Manuel. Capítulo IX "Derecho de sufragio: principio y función". En: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. IDEA Internacional, 2007, página 185.
[9] García Toma, Víctor. Los derechos fundamentales en el Perú. Jurista Editores. Primera Edición, 2008. Página 514.

Del mismo modo, mediante la Ley N°31042, Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Articulo 34-A y el Artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, publicada el 14 de septiembre del 2020, se dispuso que las personas con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso están impedidas de postular a cargos de elección popular.

Ahora bien, como hemos señalado el derecho fundamental al sufragio también tiene limites en su configuración legal, es decir, en su concreción constitucional. En efecto, establece requisitos para ser elegido gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (artículos 106,107,108,112,113 y 114); en la Ley de Elecciones Regionales (artículos 13 y 14); y en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (artículos 6,7 y 8).

A estas normas se suma la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27653, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, publicada el 09 de enero del 2018, y que establece que personas y/o servidores públicos condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriedad, por la comisión de delito doloso, no pueden ser candidatos a: presidente o vicepresidente de la república; congresista; parlamentario andino; y a cargos representativos de las elecciones regionales y municipales.

Asimismo, la norma mencionada establece que personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios; no pueden participar a cargos de representación, aun cuando se hubiese declarado su rehabilitación.
Vale añadir que esta norma fue objeto de acción de inconstitucionalidad por parte del Colegio de Abogado de Ica; y Colegio de Abogados de Lima Sur, dando lugar a la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 001 -2018-PI/TC[10] y Exp. 0024-2018-PI-TC[11] (Acumulados): 'caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos", sentencia que obtuvo cuatro votos a favor de declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad; y tres votos singulares que declaran infundada la demanda y, por tanto, ratifican la constitucionalidad de la norma.

Es necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere el voto de mayoría calificada, es decir, cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada. En efecto, la sentencia a la que hacemos referencia, no alcanzo los votos suficientes para declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 30717, por tanto, los límites que implementa como

[10] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00001-2018-AI.pdf
[11] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00024-2018-AI.pdf

no permitir que personas con sentencia consentida por delito dolosos puedan participar a cargos de representación, son medidas y límites al derecho fundamental al sufragio plenamente constitucionales.

En ese sentido, la Sentencia Exp. 001-2018-PI-TC[12] y Exp. 0024-2018-PI-TC[13] (Acumulados): "caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos"; en sus fundamentos establece:

> *13. Por tanto, para este Tribunal, el derecho fundamental a ser elegido es de configuración legal; por ello, su contenido se evidenciará no solo en la Constitución, sino también en las leves de desarrollo del referido derecho. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido (cfr. STC 0030-2005- A11TC[14], fundamento 27).*

De este fundamento podemos apreciar, que es plenamente constitucional dar la configuración legal necesaria al derecho fundamental al sufragio, por lo cual, es labor del legislador concretar este derecho, ello en atención a la protección de los demás bienes constitucionales del Estado y los valores democráticos de la república a fin de protegerlos frente a cualquier amenaza o vacío legal que pudiera existir; por lo cual, la presente propuesta legislativa resulta constitucional toda vez que establece un nuevo límite al derecho fundamental al derecho a ser elegido y que es introducido en el Artículo 34A de la Constitución Política del Perú.

Del mismo modo la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0009-2007-PI/TC[15] y 0010-2007-PI/TC[16] (acumulados), señala:

> *El proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción —tanto aquellas vinculada [sic] al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de sociedad civil— obliga a los clásicos poder del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, [a] tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello un directo atentado contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país (fundamento jurídico 55).*

---

[12] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00001-2018-AI.pdf
[13] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00024-2018-AI.pdf
[14] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf
[15] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%2000010-2007-AI.html
[16] Ib. ídem

Como se observa, el Tribunal Constitucional ha señalado que en el proceso de lucha contra la corrupción es un deber del Estado, y sus poderes, tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas frente a cualquier amenaza directa contra los valores democráticos del estado y el desarrollo integral del país; por lo cual, la presente propuesta legislativa resulta constitucional toda vez que establece una medida que fortalece las instituciones democráticas y el correcto funcionamiento de la administración pública, al restringir el derecho a ser elegido.

De igual forma, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 001-2018-PI/TC[17] y Exp. 0024-2018-PI/TC[18] (Acumulados): "caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos", en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez Ni Miranda Canales, ha señalado:

> *El Tribunal Constitucional, en anteriores ocasiones, ha señalado que el principio de resocialización no es absoluto y, en determinados casos, puede ser restringido. Concretamente, se ha indicado que la prohibición para el reingreso de la actividad docente de personas condenadas por los delitos de terrorismo, violación sexual y tráfico de drogas, a pesar de haber cumplido la pena impuesta y estar rehabilitados, es constitucional, en aras de garantizar otro fin constitucional como es el derecho a la educación (sentencia recaída en el Expediente 00021-2012 PI/TC y otros, fundamentos 212-235; y Expediente 0007-2018-PI/TC, fundamentos 28-57).*
>
> *Con mayor razón, y en aplicación del test de proporcionalidad, la restricción para postular a cargos públicos, incluso después de cumplida la condena y producida la rehabilitación, es constitucional. Ello con el fin de cumplir el objetivo de luchar contra la corrupción y evitar que la administración del Estado se encuentre en manos de personas que han sido condenadas justamente por malos manejos del erario público y por corrupción de funcionarios, con el riesgo de que se repita dicha situación. En nuestro concepto, el problema de la corrupción en el Perú es igual de grave que otras situaciones que ponen en riesgo a la nación, por lo que el Estado está autorizado a adoptar medidas que prevengan oportunamente la comisión de actos corruptos.*

Como vemos, de los presentes fundamentos de los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales podemos apreciar que la medida de restringir que personas con condena, incluso rehabilitadas en algunos casos, puedan participar en elecciones para acceder a cargos representativos resulta proporcional, toda vez que el objetivo es establecer medidas contra la lucha contra la corrupción, y evitar que la administración del Estado se encuentre en personas condenadas, ya que existe riesgo de que la situación se repita poniendo en una grave

[17] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00001-2018-AI.pdf
[18] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00024-2018-AI.pdf

amenaza los bienes del Estado, y, en consecuencia, las políticas públicas a favor de la nación.

Del mismo modo, en la misma sentencia también se encuentra el voto singular del magistrado Espinoza - Saldaña Barrera, que señala:

> *25. En esa línea de ideas, puede apreciarse que la norma cuestionada ha sido emitida en el marco de un conjunto de dispositivos legales que apuntan a garantizar la idoneidad de quienes pretenden acceder a cargos de elección popular. Estimo que un objetivo corno ese es legítimo, pero debe guardarse los recaudos que sean pertinentes para procurar no afectar de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable los derechos fundamentales de quienes pretenden ser elegidos para cargos de elección popular. (Resaltado nuestro)*
> *27. En efecto, considero que la disposición que impide la postulación a cargos públicos de condenados por los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aunque hayan sido rehabilitados, resulta constitucional si se la interpreta como una medida que refuerza la obligación de una debida motivación para el levantamiento de la inhabilitación. Piénsese, por ejemplo, en el caso de quienes han sido sancionados con inhabilitación perpetua pero que tienen luego de 20 años, la posibilidad de que dicha sanción sea revisada por el órgano jurisdiccional correspondiente, conforme al artículo 69 del Código Penal y el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal. (Resaltado nuestro)*
> *29. A su vez, estas consideraciones se refuerzan si tomamos en cuenta que no solo hablamos aquí de la rehabilitación del que fuera sancionado, sino que estamos ante un hecho que guarda innegable importancia para toda la sociedad que busca, en nuestro Estado Constitucional, la idoneidad de aquellas personas que aspiran a ejercer cargos de poder a partir de la elección de los ciudadanos.*

Como se observa, el voto singular del magistrado Espinoza - Saldaña Barrear señala que la norma que restringe que personas condenadas por delitos de corrupción, terrorismo, entre otros, puedan ser candidatos a cargos públicos es constitucional resulta un objetivo legítimo y de innegable importancia para toda la sociedad, toda vez que garantiza la idoneidad de quieres pretenden acceder a cargos de elección popular.

En este sentido la incorporación de los delitos contra la administración pública y corrupción de funcionario en el catálogo ilícitos, se debe tener en cuenta que dicha limitación al derecho al sufragio pasivo encuentra justificación en la naturaleza de derecho de configuración legal que tiene el derecho al sufragio y los fines buscados con dicha medida.

Este nuevo límite resulta una medida adecuada, razonable y proporcional toda vez está destinada fortalecer las instituciones democráticas y el correcto funcionamiento de la administración pública, puesto que procura que los representantes a cargos de

carácter representativos sean las personas más idóneas, en el extremo de que no tengan cuestionamientos de índole penal, que indudablemente pondrán en controversia el desempeño de sus funciones, y en riesgo y/o amenaza el correcto funcionamiento de la administración pública.

En efecto, el presente proyecto también fortalece la lucha contra la corrupción, toda vez que va limitar que personas con acusación fiscal por delitos dolosos graves accedan a cargos de elección popular del Estado, dentro de los cuales están los delitos contra la administración pública o de corrupción de funcionarios, con tal medida se resguarda los fines del sector público, y la adecuada inversión y gasto del erario nacional.

Asimismo, la incorporación de impedimentos adicionales como los vinculados con la corrupción o la violación a bienes jurídicos de gran relevancia social como los vinculados a los delitos contra la vida o la libertad personal, esto en mérito al principio de lesividad, pudiendo además incorporarse otros delitos de igual magnitud y cuyos bienes jurídicos tutelados son de igual valía ius fundamental como la trata de personas, el secuestro o los delitos contra la humanidad; es decir respecto de bienes jurídicos cuya lesión sea intolerable para la sociedad y el sistema de valores que asume la Constitución.

## II.- EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa modifica el artículo 34A de la Constitución Política del Perú, respecto a la regulación de la posibilidad de la renuncia al cargo de congresista, se presenta el cuadro de modificatoria del citado artículo:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| **"Artículo 34-A.** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso." | *"**Artículo 34-A.** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga* ***sentencia en primera instancia o hayan sido condenados en calidad de autoras o cómplices por la comisión por la comisión de delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual, homicidio en sus diversas modalidades, secuestro y delitos contra la humanidad y crimen organizado, en calidad de autoras o*** |

| | |
|---|---|
| | ***cómplices; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.*** |

## III.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional, ni genera ninguno otro tipo de costo, al ser una iniciativa de puro derecho. En cuanto a los beneficios de la presente iniciativa legislativa, tenemos:

- Fortalece la legislación, mejorando la calidad de la representación nacional en los distintos niveles de gobierno.
- Fortalece el derecho a representación toda vez procura que los representantes sean idóneos y que, en la medida de lo posible, estén exentos de cuestionamientos por delitos graves.
- Fortalece las políticas de lucha contra la corrupción, toda vez que también afecta a las personas sentenciadas en primera instancia por la comisión de delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual, homicidio en sus diversas modalidades, trata de personas, secuestro y delitos contra la humanidad y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- Permitirá contar con mecanismos legales que garantizan en mayor medida la idoneidad de sus candidatos para acceder y ejercer un cargo de elección popular.
- Permitirá que los partidos y movimientos, puedan contar mecanismos legales que garanticen en mayor medida proponer candidatos idóneos para acceder y ejercer un cargo de elección popular.
- Permitirá que los electores puedan contar con una oferta de candidatos que puedan cumplir con las promesas electorales y que sean idóneos para los cargos que postulan y no se sientan defraudados.

## IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado: N° 1 referida al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho", así como con la N°28, referida a la plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.